

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- ALIMENTOS  
No. 11001-31-10-022-2020-00626-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adecúe la demanda en el sentido de incoar la acción procedente, como quiera que de los hechos del escrito introductorio se logra inferir que las pretensiones están encaminadas a solicitar el aumento de la cuota alimentaria establecida por la Comisaría Séptima de Familia de carácter Permanente de la Localidad de Bosa de Bogotá el 23 de septiembre de 2020.

Esto por cuanto lo pretendido en la demanda es improcedente, como quiera que existe cuota alimentaria fijada a favor de la menor de edad por parte de una autoridad competente.

Si la accionante no estaba de acuerdo con la cuota provisional establecida por la comisaría de familia en el Acta de Fijación de Alimentos No. 028-20 debió realizar la manifestación respectiva dentro del término concedido en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la misma, con el fin que el Juez de Familia realizara la respectiva revisión.

2. En virtud de lo anterior, corrijase el poder en el sentido de indicar que se faculta al profesional del derecho para iniciar proceso de aumento de cuota alimentaria.

Esto por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 del Código General del Proceso).

3. Exclúyase el acápite denominado “ALIMENTOS PROVISIONALES”, toda vez que existe cuota alimentaria establecida a favor de la niña MARÍA JOSÉ ABELLO PÉREZ por la Comisaría Séptima de Familia de carácter Permanente de la Localidad de Bosa de esta ciudad.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Exclúyase la pretensión “SEGUNDO” de la demanda por incongruente, de conformidad con lo instituido en el artículo 281 del C.G.P.
5. Exclúyase por improcedente la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la obligación alimentaria está garantizada mediante título ejecutivo.
6. Adiciónese el acápite denominado “TESTIMONIALES”, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
7. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.
8. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
9. Envíese por medio electrónico al demandado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez